

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA -HUMACAO
PANEL X

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

KELVIN CAMACHO
WOLMAR

Peticionario

KLCE201600366

CERTIORARI procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Mayagüez

Caso Núm.:
ISCR201100905

Por:
Infr. Art. 3.2 Ley 54

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Varona Méndez¹ y el Juez Bonilla Ortiz, y la Jueza Grana Martínez.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

El 2 de marzo de 2016, el peticionario Kevin Camacho Wolmar presentó petición de *certiorari* en que solicitó la revisión de una determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, que declaró no ha lugar una *Moción por Derecho Propio en Relación a las Enmiendas de Ley del Código Penal de PR 5/abril/2015*.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DESESTIMAMOS** el presente recurso.

I.

Kelvin Camacho Wolmar se encuentra confinado por violar el artículo 3.2 y 3.3 de la Ley para la Prevención e Intervención contra la Violencia Doméstica, 8 LPRA sec. 601 *et seq*, y por violar el artículo 76 de la Ley para el Bienestar y la Protección de la Niñez, Ley 177-2003, 8 LPRA sec. 450d.

¹ La Jueza Varona Méndez, no interviene.

El peticionario solicitó al foro primario que se le aplicara el principio de favorabilidad amparado en las enmiendas introducidas por la Ley 246-2014. El foro primario declaró su petición no ha lugar. Luego, presentó una *Moción en Apelación a Orden del TPI* y solicitó que se le aplicara el principio de favorabilidad y que se le redujera su sentencia en un 25% por mediar circunstancias atenuantes "como lo es en el caso de autos, ya que este hizo alegación de culpabilidad y le ahorró tiempo como dinero al Tribunal...".

Evaluated el recurso presentado por el peticionario, emitimos una Resolución mediante la cual le solicitamos copia de la denuncia y de la sentencia impuesta, esto a los fines de disponer de su reclamo. Le concedimos 10 días para someter copia de los documentos solicitados. La Resolución fue emitida el 31 de marzo de 2016 y notificada el 11 de abril del 2016. Transcurrido el término para acudir ante nos, disponemos del presente recurso.

II.

En reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que los reglamentos de los foros revisores deben observarse rigurosamente para perfeccionar adecuadamente los recursos apelativos. *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. de Salud et al.*, 186 DPR 159, 176 (2012); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137 (2008); *Arraiga v. FSE*, 145 DPR 122, 129-130 (1998). De igual forma, aunque se ha dicho que un foro apelativo debe aplicar su reglamento de manera flexible, esta aplicación sólo procede en situaciones particulares:

... en las cuales tal flexibilidad estaba plenamente justificada, como cuando se trata de un mero requisito de forma, de menor importancia, o cuando el foro apelativo ha impuesto una severa sanción de desestimación sin antes haber apercibido a la parte debidamente. Ninguna de tales expresiones nuestras debe interpretarse como que da licencia a las partes o al foro apelativo para soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento de ese foro.. *Arraiga v. F.S.E., supra*, pág. 130.

Lo anterior aplica igualmente a aquellos litigantes que comparecen ante nosotros por derecho propio. Se ha establecido que la comparecencia por derecho propio no justifica que un litigante incumpla con nuestro Reglamento y con las reglas procesales aplicables. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003). Por tanto, todo promovente tiene la obligación de cumplir con las disposiciones reglamentarias para poder perfeccionar su recurso ante nosotros, pues su incumplimiento podría acarrear la desestimación. *Íd.* **Por tanto, para adquirir jurisdicción sobre un asunto es preciso que el recurso presentado ante este Tribunal quede perfeccionado. *Íd.***

Es responsabilidad de la parte que acuda ante nosotros el perfeccionar su recurso según las disposiciones de nuestro Reglamento. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005). Como parte del deber de perfeccionar un recurso ante nosotros, la parte promovente tiene la obligación de **incluir un apéndice con todos los documentos relevantes al asunto planteado**, de modo que podamos ejercer adecuadamente nuestra función revisora. Véase Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Si bien es cierto que la omisión de presentar un apéndice incompleto no conlleva la desestimación automática de

un recurso, ello no puede significar que una parte opte por incumplir con nuestro Reglamento y no presentar en su apéndice los documentos relacionados al asunto recurrido. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 363-364 (2005). La omisión de los documentos relevantes a las alegaciones de la parte promovente, impide que el recurso se perfeccione adecuadamente y nos priva de jurisdicción. *Íd.*

III.

El peticionario Kelvin Camacho Wolmar se encuentra confinado y presentó por derecho propio una petición de *certiorari* para que revisemos una determinación del foro primario que denegó la aplicación del principio de favorabilidad a su sentencia, según las enmiendas introducidas por la Ley 246-2014.

El peticionario no acompañó documentos imprescindibles para ejercer nuestra función revisora, entiéndase, copia de la denuncia, copia de la sentencia, así como cualquier otro documento presentado por las parte, copia de alguna moción de reconsideración, y la disposición final del tribunal de instancia en cuanto a su reclamo. Ante la ausencia de dichos documentos, y para darle una oportunidad al Peticionario, emitimos una resolución en la que le ordenamos a Camacho Wolmar a proveer copia de los mismos en un periodo de diez (10) días. El término venció el pasado 21 de abril de 2016 sin que a esta fecha el peticionario cumpliera con lo ordenado por este Tribunal.

Ante el incumplimiento del peticionario Kelvin Camacho Wolmar con la Resolución emitida por este

Tribunal y con nuestro Reglamento, el recurso de epígrafe no se perfeccionó. Por tanto, carecemos de jurisdicción para entrar en los méritos del mismo. Conforme a lo anterior, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción.

IV.

Por todo lo cual, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción, por incumplimiento con el Reglamento de este tribunal.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones